

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0219-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFFPA/9.5/2C.27.1/063-2018/TIJ.

Fecha de Clasificación: 07/09/2018
Unidad Administrativa: Delegación en
Baja California de la PFFPA
Reservado: SI
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 100 y 110
Fracción VI y XI LFTAIIP
Ampliación del periodo de
reserva:
Confidencial: 1 a 21
Fundamento Legal: Art. 113 Fracción I,
II y III, y 117 LFTAIIP
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Delegado
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo al rubro indicado, derivado de procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los artículos 1º y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3º, 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado al establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] como probable responsable en materia ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante Orden de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/252-17/TIJ, de fecha cinco de octubre del año dos mil diecisiete, expedida y firmada por el **C. LIC. ISAAC JONATHAN GARCIA PEREDA**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Baja California, se comisiono a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] con domicilio ubicado en [REDACTED] estado de Baja California, dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, relativos al manejo integral adecuado de los residuos peligrosos generados, las cuales por economía procesal no se transcriben, teniéndose como insertados como a la letra dicen, ello de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Luis Armando Duarte Córdova y Karla América Garay Ríos, inspector adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, práctico visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED], levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/252-17/TIJ/Al, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación ambiental vigente, mismos que en síntesis serán reproducidos en el Considerando Segundo de la presente Resolución.

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 12, 15, 15-A, 16 Fracción V y X, 19, 42 Párrafo Primero, 43 Párrafo Primero, 50 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, se tuvo por presentados los escritos recibidos en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete, elaborado por la [REDACTED], con el carácter de representante legal del establecimiento denominado [REDACTED], misma

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO NO: PPA/9.2/2C.27.1/0219-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PPA/9.5/2C.27.1/063-2018/TIJ.

que comparece en alcance al Acta de Inspección No. PPA/9.2/2C.27.1/252-17/TIJ/AI, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete; realizando las manifestaciones jurídicas u observaciones que a su derecho e intereses convienen; señalando como domicilio para oír y recibir de notificaciones el ubicado en [REDACTED]; asimismo ofrece medios de prueba, los cuales se tienen por admitidos por estar reconocidas por la Ley y tener relación inmediata con los hechos controvertidos, circunstanciadas durante la visita de inspección, mismos que fueron considerados y evaluados conforme a derecho, en la emisión del correspondiente Acuerdo de Emplazamiento.

CUARTO.- En fecha nueve de marzo del año dos mil dieciocho, al establecimiento denominado [REDACTED], se le notificó el Acuerdo de Emplazamiento No. PPA/9.5/2C.27.1/079-2018, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra bajo el Expediente Administrativo No. PPA/9.2/2C.27.1/0219-2017, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución.

QUINTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicación supletoria de conformidad con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 154 y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal, artículos 45 fracción X y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenó la adopción de las siguientes medidas de urgente aplicación y/o correctivas, necesarias para cumplir con la legislación Ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectiva, las cuales se transcriben:

MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN ÚNICA.- Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la Legislación Ambiental vigente, como lo es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, con la finalidad de evitar una contingencia ambiental, ocasionando con ello un desequilibrio ecológico de los ecosistemas, derivado de la gestión integral inadecuada de los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, el establecimiento denominado [REDACTED], deberá Marcar o etiquetar la totalidad de los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, mediante rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al numeral 35, 46 Fracción I y IV, y 82 Fracción I inciso h) y 156 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal.

MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, el establecimiento denominado [REDACTED] deberá exhibir la documentación que acredita el registro como generador ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el residuo peligroso generado en el desarrollo de su actividad productiva, consistente en: pintura residual, anticongelante residual y agua con desengrasante; que para efectos de

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx

Página 2 de 21

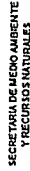
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO NO: PFFA/9.2/2C.27.1/0219-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFFA/9.5/2C.27.1/063-2018/TIJ.

su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 44 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en el artículo 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, el establecimiento denominado [REDACTED], deberá exhibir la documentación que acredite la elaboración e implementación de una bitácora de generación para los residuos peligrosos generados, por el desarrollo de su actividad productiva, consistentes en: pintura residual y anticongelante residual; en el que se integre la siguiente información: a) nombre del residuo y cantidad generada, b) características de peligrosidad, c) área o proceso donde se generó, d) fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos; e) señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, f) nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) nombre del responsable técnico de la bitácora, que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

MEDIDA CORRECTIVA TERCERA.- Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la Legislación Ambiental Vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el Punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, el establecimiento denominado [REDACTED], deberá exhibir la documentación que acredite la disposición final adecuada mediante una empresa autorizada para tal efecto por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos generados en su establecimiento, consistentes en: pintura residual, anticongelante residual, agua con desengrasante y mezcla de solventes con líquidos; que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente Acuerdo; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al artículo 91 y 156 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

SEXTO.- En fecha cinco de abril del año dos mil dieciocho, se emitió el Acuerdo No. PFFA/9.5/2C.27.1/0146-2018, en cual se le tuvo por presentado el escrito recibido en fecha veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho, ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, suscrito por la [REDACTED], con el carácter de representante legal del establecimiento denominado [REDACTED], así como acreditada la personalidad de la compareciente; mediante autos que obran en el expediente; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]; asimismo de conformidad con los numerales 16 fracción V, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136, 143, 161 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas conforme a derecho; de igual manera esta Autoridad con la finalidad de verificar el grado de cumplimiento de las medidas de urgente aplicación y correctivas señaladas en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFA/9.5/2C.27.1/079-2018, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, debidamente notificado el día nueve de marzo del año dos mil dieciocho, atento a los principios de buena fe, celeridad, legalidad y eficacia, bajo los cuales se rigen las actuaciones, de oficio y como diligencia de mejor proveer se comisionó al personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, para realizar visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED].



SEPTIMO.- En fecha veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, se emitió la Orden de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/086-18/TIJ, con el objeto de verificar el grado de cumplimiento de las medidas de urgente aplicación y correctivas ordenadas al establecimiento denominado [REDACTED], en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/079-2018, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, debidamente notificado el día nueve de marzo del año dos mil dieciocho, levantando en consecuencia Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/086-18/TIJ/AVR, de fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el resultando que antecede, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordeno dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo; con fundamento en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveídos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción V, X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, incisos b) y d), segundo párrafo punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO NO: PPA/9.2/2C.27.1/0219-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PPA/9.5/2C.27.1/063-2018/TIJ.

nombre, sede y circunscripción territorial de la Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece; preceptos 1°, 2°, 3°, 6°, 7 fracciones VI y VIII, 8°, 101, 104, 105, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 1° 154, 155, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 1°, 4°, 5°, 6°, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 13, 32, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PPA/9.2/2C.27.1/252-17/TIJ/AI, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, se desprende, que al momento de la visita realizada al establecimiento denominado [REDACTED], y conforme a la calificación de la misma; y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento, se desprenden infracciones administrativas, mismas que se engloban de la siguiente manera:

EN MATERIA AMBIENTAL:

INFRACCION PRIMERA.- El inspeccionado, carece de registro como generador ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el residuo peligroso generado en el desarrollo de su actividad productiva, consistente en: pintura residual, anticongelante residual y agua con desengrasante; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 44 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General previamente descrita.

INFRACCION SEGUNDA.- El inspeccionado, no marca o etiqueta la totalidad de los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, toda vez que se observa en el área de almacenamiento contenedores que carecían de etiqueta de identificación que contenga el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; además, en diversos contenedores la etiqueta o rotulo de identificación, no se encuentra visible y omiten la totalidad de los datos necesarios para su identificación; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al numeral 35, 46 Fracción I, IV y VII y 82 Fracción I inciso h) del Reglamento del citado Ordenamiento Legal, incurriendo en infracción al artículo 106 fracción XV de la Ley General previamente indicada.

INFRACCION TERCERA.- El inspeccionado, carece de la autorización de prórroga por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para resguardar residuos peligrosos en el área de almacenamiento temporal, por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, para los residuos denominados: lámparas fluorescentes, aceite residual y químicos caducos; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 56 párrafo segundo, 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 84 del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II y VII de la Ley General previamente descrita.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO NO: PFPA/9.2/2C.27.1/0219-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFPA/9.5/2C.27.1/063-2018/TIJ.

INFRACCION CUARTA.- El inspeccionado, carece de la documentación que acredita la elaboración e implementación de una bitácora de generación para los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, consistentes en: pintura residual y anticongelante residual; en el que se integre la siguiente información: a) nombre del residuo y cantidad generada, b) características de peligrosidad, c) área o proceso donde se generó, d) fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, e) señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, f) nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) nombre del responsable técnico de la bitácora; ello en contravención a lo dispuesto por el artículo 40, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General previamente descrita.

INFRACCION QUINTA.- El inspeccionado, carece de la documentación que acredita la disposición final adecuada mediante una empresa autorizada para tal efecto por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos generados en su establecimiento, consistentes en: pintura residual, anticongelante residual, agua con desengrasante y mezcla de solventes con líquidos; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al artículo 91 del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General descrita.

III.- Derivado de lo anterior, con fecha veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, se emitió Orden de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/086-18/TIJ, levantándose Acta de Inspección No. PFPA/9.2/2C.27.1/086-18/TIJ/AVR, de fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho, con el fin de verificar la medida de urgente aplicación y correctivas ordenadas al establecimiento denominado [REDACTED], en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.1/079-2018, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, transcritas en el Resultado Quinto de la presente Resolución, en la cual se circunstanciaron los siguientes hechos:

Que en la fecha indicada, los CC. Linda Johana Ramirez Carmona, Karla América Garay Ríos y Faviola Berenice Bañuelos González, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se constituyeron en el domicilio ubicado en [REDACTED], estado de Baja California, entendiéndose la diligencia con la [REDACTED], quien manifiesta ser Supervisor de Seguridad e Higiene del establecimiento inspeccionado, por lo que previa identificación de los inspectores comisionados para tal efecto, encontrando los siguientes hechos u omisiones al momento de realizar un recorrido por las instalaciones:

En lo correspondiente a la **MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN ÚNICA**, se observa lo siguiente: "Se realiza el recorrido por las instalaciones como son las áreas de Cuarto Limpio, Área de Perkin Ermen, Área de Moldeo, Área de Inyección, Área de Soplado, Área de Ensamble, en estas áreas se observan cuatro tambores metálicos color rojo, de capacidad aproximada de cuarenta y cinco litros, conteniendo sólidos con solventes, con etiquetas poco legibles, no se observan el nombre del residuo peligroso, ni sus características de peligrosidad. En el Área de Almacén de Residuos Peligrosos, al



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO NO: PPA/9.2/2C.27.1/0219-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PPA/9.5/2C.27.1/063-2018/TIJ.

momento de la visita de inspección, se observan los siguientes residuos peligrosos sin identificación alguna: una cubeta con mezcla de aceite y grasa, una cubeta de pintura, un tambo de metal de doscientos litros con enfriador, dos tambos de metal de doscientos litros con anticongelante, tres porrones de diecinueve litros conteniendo Químico Caduco, quince cubeta de metal con pintura caduca, una yarda cubica (tótem) conteniendo aceite residual y un tambo de metal de doscientos litros con agua con oxido".

En lo correspondiente a la **MEDIDA CORRECTIVA PRIMERA**, se observó lo siguiente: "La empresa exhibe escrito libre dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, firmado por la representante legal Emma Beatriz Batiz Santillana, de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho y sello de recibido por aquella Secretaría de fecha veintuno de marzo del año dos mil dieciocho, medio por el cual presenta Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, en el formato SEMARNAT-07-031, con número de Bitácora 02/HR-1017/03/18, y donde en el Anexo 16.4 de registro de generador de residuos peligrosos, descripción del residuo peligroso NO. 3, 7 y 8, corresponden a las corrientes residuales consistentes en: pintura residual, anticongelante residual (enfriador residual) y agua con aceite, observando que dicho listado no incluye a la corriente residual "Agua con desengrasante", al respecto la inspeccionada manifiesta que no se genera de su proceso o actividad inherente, del residuo peligroso agua con desengrasante, siendo el residuo peligroso que genera agua con aceite, proveniente de la purga de sus compresores. De lo anterior se anexa a la presente acta de inspección como Anexo II, diez fojas útiles, tamaño carta, un solo lado, impresas a color, mismas que fueron compulsadas con sus respectivos originales."

En lo correspondiente a la **MEDIDA CORRECTIVA SEGUNDA**, se observó lo siguiente: "Al momento de la visita de inspección exhibe bitácoras de residuos peligrosos: Mezcla de solventes líquidos para el periodo de 9-17-15 al 01-27-18 y la última salida registrada corresponde al 3-26-18; agua con aceite periodo del 5-20-15 al 3-20-18; químicos caducos (pintura residual) para el periodo del 11-6-15 al 3-30-17; enfriador (anticongelante) para el periodo de 5-10-17 al 3-26-18; en estas bitácoras integran la información correspondiente a los incisos a), b), c), d), e), f) y g) de la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, anexando copia simple las bitácoras de químicos caducos (pintura residual) y enfriador (anticongelante residual), a fin de que sean analizados y determinados en su momento procesal oportuno, en el Anexo IV."

En lo correspondiente a la **MEDIDA CORRECTIVA TERCERA**, se observó lo siguiente: "al momento de la visita de inspección exhibe originales de los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos:

MANIFIESTO	RESIDUO PELIGROSO	CANTIDAD	TRANSPORTISTA	AUTORIZACION	DESTINO FINAL	AUTORIZACION DESTINO
29934	Agua con aceite	1,400 Kilogramos	Tecmacs Industriales Químicas	02-004-PS-I-07-D-2016	Solver S.A. de C.V.	2-4-PS-V-01-93
SA-161362	Mezcla de Solventes líquidos enfriador	40 kilogramos y 200 kilogramos	Servicios Ambientales Mexicanos, S.A. de C.V.	02-004-PS-I-06-D-2013	Exportación Ambiental Especializada	S-VIII-46-12

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.

Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx

Página 7 de 21

Monto de Multa: \$64,480.00 (SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MONEDA NACIONAL)
Medidas de Urgente Aplicación: Una
Medidas Correctivas Impuestas: Ninguna



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO NO: PPA/9.2/2C.27.1/0219-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PPA/9.5/2C.27.1/063-2018/TIJ.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

SA-149567	Químicos (Pintura Residual)	90 kilogramos	Servicios Ambientales Mexicanos, S.A. de C.V.	02-004-PS-I-06- D-2013	Exportación Ambiental Especializada	Tecnología 5-VIII-46-12
-----------	--------------------------------	------------------	--	---------------------------	--	----------------------------

Asimismo, exhibe escrito emitido por la empresa Servicios Ambientales Mexicanos, S.A. de C.V., donde señala que los residuos peligrosos que se recolectó el 30 de marzo del año dos mil diecisiete, se recolectó 1 tambor metálico que contenía una mezcla de latas con pinturas líquidas inflamables obsoletas, con el nombre de perfil "Químicos Caducos", en el manifiesto de entrega, transporte y recepción No. SA-149567 ya descrito. Se anexa copia simple de estos documentos en el Anexo I, a fin de que sean analizadas y dictaminadas en su momento procesal oportuno."

IV.- Mediante escrito recibido en fecha seis de diciembre del año dos mil diecisiete, ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, compareció en uso de su derecho consagrado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la [REDACTED] con el carácter de representante legal del establecimiento denominado [REDACTED], a manifestar lo que al derecho e interés de su representante conyuno, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] estado de Baja California; asimismo, ofrece los medios probatorios; los cuales se tienen por admitidos al procedimiento administrativo que nos ocupa, consistentes en:

- A) FOTOGRAFIA.-** Consistente en once impresiones fotográficas a color.
- B) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia fotostática cotejada con su original, de Constancia de recepción en la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California, de fecha veintuno de marzo del año dos mil dieciocho, respecto al trámite denominado "Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos", en favor de la empresa [REDACTED].
- C) FOTOGRAFIA.-** Consistente en copia fotostática, de "Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031", de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho, con sello de recibido de fecha veintuno de marzo del año cursante, en favor de la empresa [REDACTED].
- D) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia fotostática cotejada con su original, de Bitácoras de Residuos Peligrosos, de la empresa ThermoFisher Scientific.
- E) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en escrito fecha quince de marzo del año dos mil dieciocho, elaborado por el C. Q.I. Martín Toledo con el carácter de Gerente Ambiental de la empresa Servicios Ambientales Mexicanos, S.A. de C.V.
- F) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia fotostática cotejada con su original, de Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos No. SA-146130, elaborado en favor del generado denominado [REDACTED].
- G) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Declaración del Ejercicio de Impuestos Federales, correspondiente al Ejercicio 2016, ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en favor de la empresa [REDACTED].



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO No: PFFPA/9.2/2C.27.1/0219-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/063-2018/TIJ.

H) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia fotostática cotejada con su original, de recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales, de fecha veintitrés de marzo de año dos mil dieciocho, elaborad por BBVA Bancomer.

Por lo que esta Autoridad, por razón de método y economía procesal, se evoca al análisis y valoración de los argumentos ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, ello en términos de los artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93 fracción III, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, consistentes en:

EVALUACION DE PRUEBAS:

en lo que se refiere a la **INFRACCION PRIMERA**, el inspeccionado manifiesta la modificación de su condición infractora, para lo cual a razón de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 40, 41, 44 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; exhibe como elemento de prueba constancia de recepción en la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Baja California, de fecha veintuno de marzo del año dos mil dieciocho, respecto al trámite denominado "Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos", en favor de la empresa [REDACTED], así como "Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031, de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho, con sello de recibido de fecha veintuno de marzo del año cursante, en favor de la empresa [REDACTED] entre los cuales se encuentran los residuos peligrosos denominados: pintura residual, anticongelante residual y agua con desengrasante; medio de prueba al cual esta Autoridad otorga valor probatorio pleno a razón de acreditar la modificación de su condición infractora, en lo correspondiente al cumplimiento de la obligación consistente en registrar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la totalidad de los residuos peligrosos generadores en el desarrollo de su actividad productiva; motivo por el cual esta Dependencia Federal determina que el inspeccionado **SUBSANA LA INFRACCION ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA** en lo correspondiente a la **INFRACCION SEGUNDA**, el inspeccionado manifiesta la modificación de su condición infractora, para lo cual a razón de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al numeral 35, 46 Fracción I, IV y VII, y 82 fracción I inciso h) del Reglamento del citado Ordenamiento Legal, exhibe once impresiones fotográficas a color, de etiquetas utilizadas para la correcta identificación de los residuos peligrosos, mismas que están colocadas en cada recipiente; a razón de corroborar lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, en fecha veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, emitió Orden de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/086-18/TIJ/AVR, de fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho, con el fin de verificar la medida de urgente aplicación y correctivas ordenadas al establecimiento denominado [REDACTED] en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.1/079-2018, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, en la cual se observa lo siguiente: en lo correspondiente a la **MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN ÚNICA**: "...se realiza el recorrido por las instalaciones como son las áreas de Cuarto Limpio, Área de Perkin Ermen, Área de Moldeo, Área de Inyección, Área de Soplado, Área de Ensamble, en estas áreas se observan cuatro tambores metálicos color rojo, de capacidad aproximada de cuarenta y cinco litros, conteniendo sólidos con solventes,



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO No: PFP/9.2/2C.27.1/0219-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFP/9.5/2C.27.1/063-2018/TIJ.

con etiquetas poco legibles, no se observan el nombre del residuo peligroso, ni sus características de peligrosidad. En el Área de Almacén de Residuos Peligrosos, al momento de la visita de inspección, se observan los siguientes residuos peligrosos sin identificación alguna: una cubeta con mezcla de aceite y grasa, una cubeta de pintura, un tambo de metal de doscientos litros con enfriador, dos tambo de metal de doscientos litros con anticongelante, tres porrones de diecinueve litros conteniendo Químico Caduco, quince cubeta de metal con pintura caduca, una yarda cubica (tótem) conteniendo aceite residual y un tambo de metal de doscientos litros con agua con oxido"; por lo que si bien es cierto, el inspeccionado en su escrito de comparecencia manifiesta la implementación de etiquetas de identificación para los residuos peligrosos generados, esta no se realiza de manera continua, de conformidad con los hechos circunstanciados en la Diligencia para Mejor Proveer obrante en el Acta de Inspección No. PFP/9.2/2C.27.1/086-18/TIJ/AVR, de fecha ocho de mayo del año dos mil dieciocho, lo cual es objeto de la infracción administrativa que nos ocupa, motivo por el cual esta Autoridad determina que los medios de prueba aportados por el inspeccionado, carecen de valor probatorio pleno a razón de acreditar el cumplimiento de la obligación en cita, conforme a los lineamientos y requisitos mínimos, indicados en la fundamentación jurídica descrita, por lo anteriormente fundamentado y motivado, **SUBSISTE LA INFRACCION ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA**, en lo que respecta a la **INFRACCION TERCERA**, el inspeccionado no apporto elemento probatorio alguno a razón de desvirtuar dichas infracciones, en consecuencia **SUBSISTE LA INFRACCION ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA**, en lo relativo a la **INFRACCION CUARTA**, el inspeccionado, mediante escrito de comparecencia, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 40, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I del Reglamento del citado ordenamiento legal, exhibe como elemento de prueba Bitácora de Residuos Peligrosos, para los siguientes: químicos caducos, pintura residual enfriador (anticongelante residual) y mezcla de solventes líquidos, correspondiente al periodo del año dos mil quince, dieciséis, diecisiete y dieciocho, bitácora en la que se integra la información siguiente: a) nombre del residuo y cantidad generada, b) características de peligrosidad, c) área o proceso donde se generó, d) fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, e) señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, f) nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) nombre del responsable técnico de la bitácora; medio de prueba al cual esta Autoridad otorga valor probatorio pleno a razón de acreditar la modificación de su condición intractora, en lo correspondiente al cumplimiento de la obligación que como generador de residuos peligrosos debe llevar a cabo durante la gestión integral de los mismos, como lo es la implementación de una bitácora de generación para los residuos peligrosos generados en su establecimiento, conforme a los lineamientos y requisitos mínimos descritos en la legislación ambiental en cita, motivo por el cual esta Dependencia Federal determina que el inspeccionado **DESVIRTUA LA INFRACCION ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA**, en lo concerniente a la **INFRACCION QUINTA**, el inspeccionado exhibe como elemento de prueba el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 40, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al artículo 91 del Reglamento del citado ordenamiento legal, Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos No. SA-146130, 29934, SA-149567 y SA-161362, elaborados en favor del generador [REDACTED], mediante el cual se acredita la disposición final de los residuos peligrosos denominados: pintura residual, anticongelante residual, agua con desengrasante y mezcla de solventes con líquidos; medio de prueba al cual esta Autoridad otorga



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0219-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PFFPA/9.5/2C.27.1/063-2018/TIJ.

valor probatorio pleno a razón de acreditar la modificación de su condición infractora, en lo correspondiente al cumplimiento de la obligación que como generador de residuos peligrosos debe llevar a cabo durante la gestión integral de los mismos, la disposición final adecuada mediante una empresa autorizada para tales efectos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, motivo por el cual esta Dependencia Federal determina que el inspeccionado **SUBSANA LA INFRACCION ADMINISTRATIVA DE REFERENCIA**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 13, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y artículos 79, 86, 93 Fracción III, VII y VIII, 129, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

No obstante a lo anterior, la Infracción Primera, Cuarta y Quinta, circunstanciada en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0252-17/TIJ/Al levantada el día dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, han quedado subsanadas más no desvirtuada, toda vez que el cumplimiento de la normatividad ambiental no se da a partir de la visita de inspección, sino desde la entrada en vigor de la Ley aplicable, siendo el caso la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, manifestándole que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho aplicables, el no ajustarse a los lineamientos legales de la materia, no lo exime de responsabilidad, dando lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar la suscrita Autoridad; siendo el caso que el inspeccionado da cumplimiento con posterioridad a la actuación de la suscrita autoridad, y a los deberes jurídicos cuyo cumplimiento es atribuible al inspeccionado mediante el escrito de comparecencia de fecha veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho, sin soslayar que de conformidad al artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad del Gobierno Federal, por el hecho de subsana la irregularidad primera, se le impondrá una sanción atenuada por las infracciones cometidas.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructurados y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y por tanto, investido de validez probatoria plena, por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengán a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A.

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx

Página 11 de 21



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO No: PFFPA/9.2/2C.27.1/0219-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/063-2018/TIJ.

García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. P. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al establecimiento denominado [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución al establecimiento denominado [REDACTED], incumplió con las disposiciones ambientales establecidas para la siguiente materia:

EN MATERIA AMBIENTAL:

Se contraviene lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 44, 45, 46, 56 párrafo segundo, 67 fracción V y 106 fracción II, VII, XIV, XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo dispuesto por los artículos 35, 46 fracción I, IV y VII, 71 fracción I, 82 fracción I inciso h), 84 y 91 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento denominado [REDACTED], a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION: La gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentra relacionada con los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección y transcritos en el Considerando II de la presente resolución, resaltando entre las irregularidades, el hecho de que el establecimiento denominado [REDACTED]

C.V.-, al momento de la visita de inspección, carecía de registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como generador de residuos peligrosos, para la totalidad de los residuos generados en el desarrollo de su proceso productivo, por lo que ante su incumplimiento la sociedad no tendría conocimiento de quienes son generadores de residuos peligrosos, así como el tipo y la cantidad de residuos que generaran, asimismo, se dificultaría la identificación de los responsables de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO NO: PFFPA/9.2/2C.27.1/0219-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/063-2018/TIJ.

causar contaminación ambiental, en caso de que los residuos peligrosos manejados no sean sometidos a un manejo integral, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; no marca o etiqueta correctamente la totalidad de los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, mediante rótulos que indiquen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, información que resulta necesaria para llevar a cabo el manejo adecuado y su gestión integral, con lo que cualquier persona que entre en contacto con estos, pueda saber el tipo de residuo de que se trata, y llevar a cabo el manejo adecuado del mismo, evitando su mezcla o almacenamiento con residuos peligrosos diversos que resulten incompatibles entre sí, que por sus características de peligrosidad puedan generar reacciones adversas, hasta en tanto el generador procede a llevar a cabo su disposición final; carece de la autorización de prórroga por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para resguardar residuos peligrosos en el área de almacenamiento temporal, por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, para los residuos denominados: lámparas fluorescentes, aceite residual y químicos caducos; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 56 párrafo segundo, 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 84 del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II y VII de la Ley General previamente descrita; El inspeccionado carece de una bitácora de generación para la totalidad de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, omitiendo la bitácora correspondiente al residuo denominado pintura residual y anticongelante residual; documento en el cual se integra la información mínima requerida por la Legislación Ambiental, para mantener un control y seguimiento de los residuos generados, con lo cual se desconoce el tipo de residuo peligroso generado, en que área o proceso de productivo se lleva a cabo, la fecha, cantidad y características de peligrosidad del residuo, la empresa o a quien se le otorga el manejo de los mismos, que se encuentre autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual permita su gestión integral adecuada; y no acredita la disposición final mediante una empresa autorizada para tales efectos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la totalidad de los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su proceso productivo, lo que implica que dicha disposición final realiza en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud pública de la población, a los ecosistemas y sus elementos, lo cual está estrictamente regulado por la normatividad señalada en el Considerando IV de la presente Resolución.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado [REDACTED], en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 109 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, define como reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiera sido desvirtuada.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO No: PFP/9.2/2C.27.1/0219-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFP/9.5/2C.27.1/063-2018/TU.

C) EN CUENTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado [REDACTED], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, toda vez que la normatividad ambiental por ser de orden público e interés social, su cumplimiento debe ser a partir de que se actualice la hipótesis establecida en la Ley y no del requerimiento de esta Autoridad, misma que está orientada a que todo generador de residuos peligrosos tome acciones de prevención, preservación y restauración del equilibrio ecológico y al no acatar tales disposiciones pone en riesgo el equilibrio ecológico, así como a la salud pública, lo cual se debe evitar para que las futuras generaciones gocen de un medio ambiente sano.

D) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las infracciones cometidas por el establecimiento denominado [REDACTED], implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evita efectuar erogaciones económicas al carecer de registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la totalidad de los residuos peligrosos generados en su establecimiento; omite marcar o etiquetar la totalidad de los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, toda vez que se observa en el área de almacenamiento contenedores que carecían de identificación que contenga el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; además, en diversos contenedores la etiqueta o rotulo de identificación, no se encuentra visible y omiten la totalidad de los datos necesarios para su identificación, carecer de autorización de prórroga por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para resguardar residuos peligrosos en el área de almacenamiento temporal, por un período mayor de seis meses a partir de su generación, para los residuos denominados: lámparas fluorescentes, aceite residual y químicos caducos; carecer de la documentación que acredite la elaboración e implementación de una bitácora de generación para los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, consistentes en: pintura residual y anticongelante residual; en el que se integre la siguiente información: a) nombre del residuo y cantidad generada; b) características de peligrosidad, c) área o proceso donde se generó, d) fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, e) señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, f) nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) nombre del responsable técnico de la bitácora; y carece de la documentación que acredite la disposición final adecuada mediante una empresa autorizada para tal efecto por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos generados en su establecimiento, consistentes en: pintura residual, anticongelante residual, agua con desengrasante y mezcla de solventes con líquidos, conducta que se traduce en un detrimento del medio ambiente y la salud pública.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO No: PPPA/9.2/2C.27.1/0219-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PPA/9.5/2C.27.1/063-2018/TIJ.

E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del establecimiento denominado [REDACTED], se hace constar que mediante escrito de comparecencia de fecha veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho, presenta Declaración del Ejercicio de Impuestos Federales, correspondiente al Ejercicio 2016, por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, se asentó que la actividad que desarrolla es fabricación de plástico – productos médicos, para lo cual cuenta con mil setenta y cinco empleados, con un capital social de tres mil pesos moneda nacional, iniciando operaciones en dicho domicilio el día trece de abril de mil novecientos noventa y nueve. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son óptimas y suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

VII.- Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el establecimiento al cometer infracciones, así como de las causas de atenuantes y agravantes correspondientes, procede a sancionar al establecimiento denominado [REDACTED], con una multa de \$64,480.00 (SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mismo que corresponde a la cantidad de \$80.60 M.N. (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), según publicación de fecha diez de enero del año dos mil dieciocho, en el Diario Oficial de la Federación, misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

EN MATERIA AMBIENTAL:

100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, por el hecho de al momento de la inspección, carece de registro como generador ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el residuo peligroso generado, en el desarrollo de su actividad productiva, consistente en: pintura residual, anticongelante residual y agua con desengrasante; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 44 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; incurriendo en infracción a lo dispuesto por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General previamente descrita.

300 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, por el hecho de al momento de la inspección, no marca o etiqueta la totalidad de los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, toda vez que se observa en el área de almacenamiento contenedores que carecen de etiqueta de identificación que contenga el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, además, en diversos contenedores la etiqueta o rotulo de identificación, no se encuentra visible y omiten la totalidad de los datos necesarios para su identificación; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al numeral 35, 46 Fracción I, IV y VII, y 82 fracción I inciso h) del Reglamento del citado Ordenamiento Legal, incurriendo en infracción al artículo 106 fracción XV de la Ley General previamente indicada.

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx

Página 15 de 21

MONEDA DE MEXICO
OCHENTA PESOS MONEDA NACIONAL
SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS
PESOS MONEDA NACIONAL
Medidas Correctivas Impartidas: Ninguna

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO NO: PPPA/9.2/2C.27.1/0219-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PPPA/9.5/2C.27.1/063-2018/TIJ.

200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, por el hecho de al momento de la inspección, carece de la autorización de prórroga por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para resguardar residuos peligrosos en el área de almacenamiento temporal, por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, para los residuos denominados: lámparas fluorescentes, aceite residual y químicos caducos; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 56 párrafo segundo, 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y los artículos 84 del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II y VII de la Ley General previamente descrita.

100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, por el hecho de al momento de la inspección, carece de la documentación que acredite la elaboración e implementación de una bitácora de generación para los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, consistentes en: pintura residual y anticongelante residual; en el que se integre la siguiente información: a) nombre del residuo y cantidad generada, b) características de peligrosidad, c) área o proceso donde se generó, d) fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, e) señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, f) nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y g) nombre del responsable técnico de la bitácora; ello en contravención a lo dispuesto por el artículo 40, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 71 fracción I del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General previamente descrita.

100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, por el hecho de al momento de la inspección, carece de la documentación que acredite la disposición final adecuada mediante una empresa autorizada para tal efecto por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos generados en su establecimiento, consistentes en: pintura residual, anticongelante residual, agua con desengrasante y mezcla de solventes con líquidos; ello en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al artículo 91 del Reglamento del citado ordenamiento legal; incurriendo en infracción al artículo 106 fracción II de la Ley General descrita.

VIII.- Con fundamento en lo establecido por los artículos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 101, 104 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 154, 155, 156 y 160 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal; proveídos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y considerando que la Gestión Integral y el Manejo inadecuado que se da a los residuos peligrosos generados por el Inspeccionado, existe un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daños o deterioro a los recursos naturales y sus componentes, casos de contaminación que repercuten directamente al medio ambiente y a la salud pública, con lo cual se



Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx

Página 16 de 21

MONTO DE MULTA: \$64,480.00 (SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA NACIONAL)
Medas de Urgente Aplicación: Una
Medas Correctivas Impuestas: Ninguna



INSPECCIONADO: [REDACTED].
EXP. ADMVO NO: PFP/9.2/2C.27.1/0219-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFP/9.5/2C.27.1/063-2018/TJJ.

podrían causar daños irreversibles a los ecosistemas, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordena la adopción inmediata de medidas de seguridad y/o correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación Ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas de correctivas o de urgente aplicación, en los términos y plazos que en la misma se establece:

MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN ÚNICA.- Atendiendo a los criterios ecológicos plasmados por la Legislación Ambiental vigente, como lo es la prevención de situaciones de vulnerabilidad del equilibrio ecológico, con la finalidad de evitar una contingencia ambiental, ocasionando con ello un desequilibrio ecológico de los ecosistemas, derivado de la gestión integral inadecuada de los residuos peligrosos generados por el desarrollo de su actividad productiva, a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, el establecimiento denominado [REDACTED], deberá Marcar o etiquetar, la totalidad de los envases que contienen los residuos peligrosos generados en su establecimiento, mediante rótulos que señalen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén; con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como al numeral 35, 46 Fracción I y IV, y 82 Fracción I inciso h) y 156 del Reglamento del citado Ordenamiento Legal.

IX.- Asimismo, se le hace del conocimiento al establecimiento denominado [REDACTED], que dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes al plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o infracciones observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta Autoridad, el haber dado cumplimiento a las Medidas de Urgente Aplicación y Correctivas, ordenadas en los términos del requerimiento respectivo, ello con fundamento en el artículo 111 Párrafo Cuarto de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en el numeral 157 del Reglamento del citado ordenamiento legal.

X.- En caso de reincidencia, se le apercibe al establecimiento denominado [REDACTED], de la aplicación de una multa cuyo monto podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la Clausura Definitiva, ello con fundamento en el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, independientemente de las sanciones económicas que se haga acreedor con motivo de las violaciones que se realicen a los preceptos establecidos en la Ley de la materia; asimismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del establecimiento denominado [REDACTED], con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al igual que los numerales 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a resolver en definitiva y:

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx

Página 17 de 21

Monto de Multa: \$64,480.00 (SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA NACIONAL)
Medidas de Urgente Aplicación: Una
Medidas Correctivas Impuestas: Ninguna



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO No: PFFPA/9.2/2C.27.1/0219-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFFPA/9.5/2C.27.1/063-2018/TIJ.

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental se subsanaron mas no se desvirtuaron la totalidad de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.2/2C.27.1/0252-17/TIJ/AI, levantada el día dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete; por lo tanto, ha incurrido en infracción a los artículos 40, 41, 42, 44, 45, 46, 56 párrafo segundo, 67 fracción V y 106 fracción II, VII, XIV, XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo dispuesto por los artículos 35, 46 fracción I, IV y VII, 71 fracción I, 82 fracción I inciso h), 84 y 91 del Reglamento del citado ordenamiento legal, mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad, determina sancionar al establecimiento denominado [REDACTED], con una multa global de \$64,480.00 (SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 800 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mismo que corresponde a la cantidad de \$80 60 M.N. (OCHENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), según publicación de fecha diez de enero del año dos mil dieciocho, en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el Considerando V de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al establecimiento denominado [REDACTED], llevar a cabo las Medidas de Urgente Aplicación y Correctivas ordenadas en el Considerando VIII de la presente Resolución, en la forma y plazo establecidos, en el conocimiento que el plazo otorgado iniciara a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente Resolución, asimismo se le apercibe que una vez vencido el plazo otorgado para subsanar las infracciones administrativas cometidas, resultare que dicha infracción o infracciones subsisten, se podrá imponer multas por cada día que transcurra sin que se subsane la o las infracciones de que se trate, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido de 50,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, al momento de imponer la sanción que corresponda, ello con fundamento en el artículo 108 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, al igual en este acto se le informa que en caso de que en futuros procedimientos administrativos se detecte su incumplimiento, no siga reincidiendo o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán a la empresa las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO.- Se le conmina al establecimiento denominado [REDACTED], para dar cumplimiento en tiempo y forma a la totalidad de obligaciones a las cuales se encuentra sujeto, en al alcance a que en el desarrollo de su actividad económica y proceso productivo se generen residuos peligrosos, para lo cual habrá de apegarse a los lineamientos y disposiciones reglamentarias, en el manejo y gestión integral de los residuos peligrosos generados, de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, y demás legislación aplicable, disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx

Página 18 de 21

OCUPA UN ESPACIO DE CUATRO MIL CUATROCIENTOS
CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS
Medidas de Urgente Aplicación Una
Medidas Correctivas Impuestas: Ninguna



INSPECCIONADO: [REDACTED]
Exp. ADMVO No: PFP/9.2/2C.27.1/0219-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFP/9.5/2C.27.1/063-2018/TJ.

desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos y prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación; por lo que deberá dar cumplimiento a la Legislación Ambiental en forma permanente y conforme se actualicen las hipótesis aplicables, y no a partir del requerimiento por parte de la autoridad competente para su verificación, ello de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado previamente en la presente Resolución Administrativa.

CUARTO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) y Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal de la Federación dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de esta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor en el resolutivo primero de la presente Resolución. Asimismo se hace de conocimiento del interesado, que si de acuerdo a sus intereses conviniere cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema eScinco en los formatos establecidos debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y na vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria; tanga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo, afecto de facilitar lo anterior, se describen los pasos a seguir sobre el trámite de pago:

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 4: Selección del icono de PROFEPA:

Paso 5: Seleccionar el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que es 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar Enter en el vínculo de Multas impuestas por la PROEPA.

Paso 9: Aparecerán los datos personales de la persona física o moral que vaya efectuar el pago, seleccionar la entidad en la que se originó la sanción.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el campo de descripción con el número de la resolución administrativa y la fecha en la que se impuso la multa y la Delegación Estatal o Dirección General que le sancionó.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos.

Paso 13: Imprimir o guardar la “Hoja de Ayuda”

Paso 14: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante esta Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.

QUINTO.- Se le apercibe al inspeccionado que en caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la normatividad vigente de la metería, o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerara reincidente, de conformidad con el último párrafo del numeral 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx

Página 19 de 21

Monto de Multa: \$64,480.00 (SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA NACIONAL)
Medidas de Urgente Aplicación: Una
Medidas Correcivas (muestras): Ninguna

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO NO: PPA/9.2/2C.27.1/0219-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NO. PPA/9.5/2C.27.1/063-2018/TIJ.

SEXTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED], que con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en los artículos 116, 117 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- Asimismo es procedente la solicitud de Conmutación ó Reconsideración de la multa impuesta prevista, ello en termino de los artículos 101 y 111 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y numeral 160 segundo y tercero párrafo y 161 del Reglamento del citado ordenamiento legal, artículos 169 antepenúltimo párrafo y 173 parte in fine de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Calle Lic. Alfonso García González No. 198, Colonia Profesores Federales, de esta Ciudad de Mexicali, estado de Baja California.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Licenciado Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales, ciudad de Mexicali, estado de Baja California.

DECIMO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

[Firma]

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.

Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242

www.profepa.gob.mx

Página 20 de 21

Monto de Multa: \$54,480.00 (CIENTO Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA NACIONAL).
Medidas de Urgente Atención: Una
Medidas Correctivas Impuestas: Ninguna.



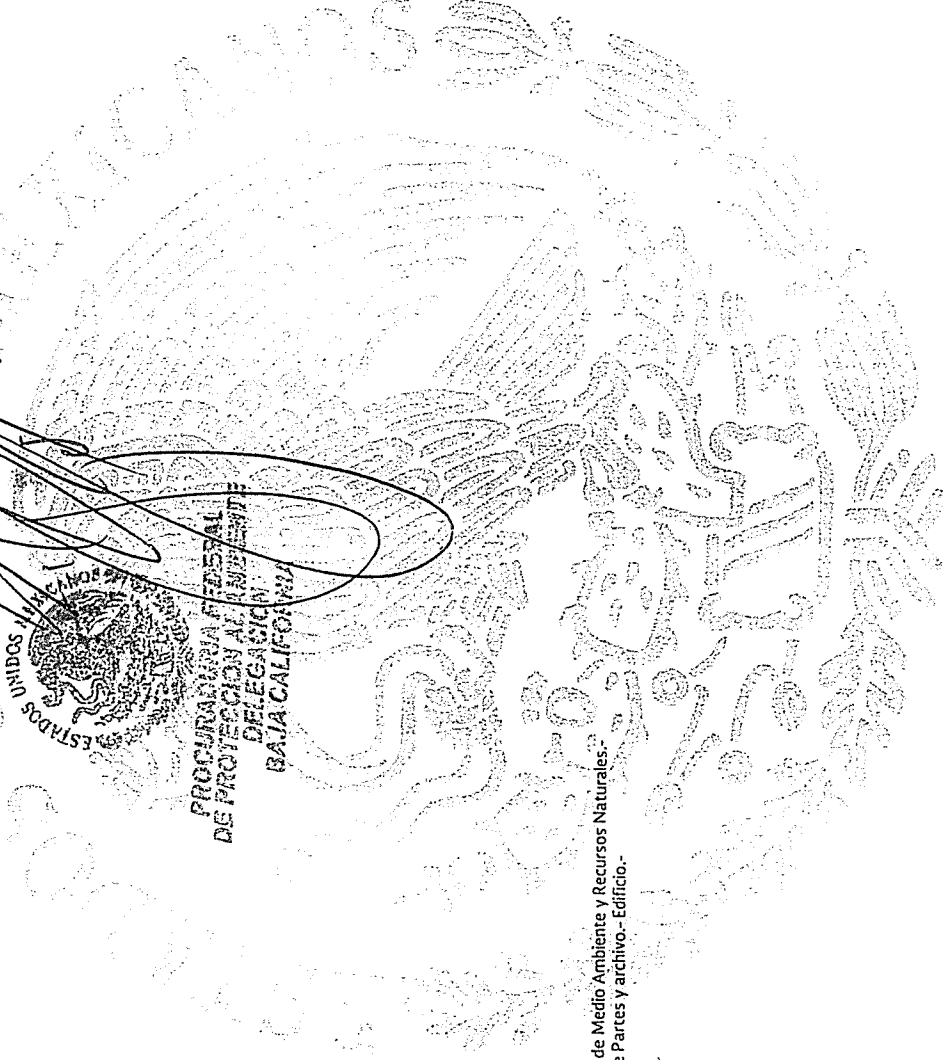
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO No: PFP/9.2/2C.27.1/0219-2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. PFP/9.5/2C.27.1/063-2018/TUJ.

DECIMOPRIMERO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al establecimiento denominado [REDACTED] por conducto de su **R.L. DE C.V.**, con Registro Federal de Causantes [REDACTED] representante legal, copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado en [REDACTED] estado de Baja California.

Así lo resuelve y firma el **C. LIC. ISAAC JONATHAN GARCIA PEREDA.** Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.- **CUMPLASE.**



C.c.p.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.-
C.c.p.- Oficialía de Partes y Archivo.- Edificio.-
C.c.p.- Minutario.-
IUGP/JALM/IN [Firma]